



ACUERDO MINISTERIAL No. 07-2019

LA SUSCRITA MINISTRA DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, MARÍA AMELIA CORONEL KINLOCH, ACUERDA APROBAR LA NORMATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO.

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo. 13 de la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" expresa que: "Cada Ministerio en el ámbito de su competencia es el órgano delegado del Poder Ejecutivo, para cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes". Por su parte el Reglamento de la Ley 290; Arto. 27 del Decreto No.71-98 reformado por el Decreto 25-2006, en su parte conducente íntegra y literalmente dice: "**Ministros.** Los Ministros tienen jurisdicción en toda la República, en el ámbito de su competencia. Sus funciones son permanentes y ejercen la autoridad sobre las dependencias, funcionarios y empleados de su cartera..."

II

La Ley 681 "Ley orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", establece en su artículo 102 que cada entidad y organismo público tiene como deber fundamental el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales de conformidad con el ordenamiento jurídico, mediante la utilización de los medios y recursos asignados y la aplicación de los sistemas establecidos en la Ley, y el artículo 103 inciso 4, establece que la máxima autoridad de la institución tiene el deber de asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas de administración y de control interno.

III

Que la Ley No. 977 "Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva" y su Reglamento el Decreto 15-2018, otorgan facultades, atribuciones y funciones a las instituciones, a fin de prevenir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo a través del uso indebido de las Organizaciones sin Fines de Lucro, por lo que es necesario actualizar el Manual de procedimientos del Departamento del Registro y control de Asociaciones Ministerio de Gobernación, para prevenir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo a través del uso indebido de estas organizaciones.

POR TANTO

En uso de las facultades, la suscrita Ministra de Gobernación;

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la Normativa del Departamento del Registro y Control de Asociaciones para la Supervisión y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, la que entrarán en vigencia a partir de esta fecha, debiendo iniciar a lo inmediato su difusión.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ministerial deroga toda disposición Ministerial anterior que se le oponga.

Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del doce de abril del año dos mil diecinueve.

María Amelia Coronel Kinloch
María Amelia Coronel Kinloch
Ministra de Gobernación




MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



NORMATIVA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA SUPERVISION Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

2019

	MINISTERIO DE GOBERNACION	DEPARTAMENTO REGISTRO Y CONTROL DE OSFL
NORMATIVA PARA LA SUPERVISION Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DELUCRO		2019

INDICE

Introducción-----	3
Base Legal-----	4
Capítulo I - Objetivo, Ámbito de Aplicación y Definiciones-----	5
Capítulo II- Del Registro y Control de las OSFL-----	6
Capítulo III- De las Constancias y Certificaciones-----	9
Capítulo IV- Obligaciones de los Organismos Sin Fines de Lucro-----	10
Capítulo V-De la Supervisión y Control-----	12
Capítulo VI- Presentación de Denuncias e impugnaciones-----	14
Capítulo VII-De las Sanciones Administrativas y Aplicación de Multas-----	15

INTRODUCCION

De conformidad a la Ley No. 977 "Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", Capítulo VI artículos 37, 38 y 39 y su Reglamento el Decreto 15-2018, Capítulo IV artículo 13, 14 y 15; El Ministerio de Gobernación, a través del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, en calidad de ente regulador, tiene las atribuciones y facultades de Regular, Supervisar y Sancionar a los Organismos Sin Fines de Lucro (OSFL), para prevenir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo y Proliferación de armas de destrucción masiva.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones el Ministerio de Gobernación a través del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, deberá regirse y observar total apego a los principios de Derecho y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico vigente y el conjunto de normativas e instrumentos internacionales que el Gobierno de Nicaragua ha suscrito para Prevenir, Regular, Supervisar y Sancionar a los Organismos sin Fines de Lucro (OSFL) que se vean involucradas en el lavado de activo, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que la recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), establece la adecuación de Leyes y normas relativas a las OSFL, para prevenir, regular, supervisar y sancionarlas con el fin que estos organismos no sean utilizados indebidamente y se apegan a los fines y objetivos por los cuales se les otorgó la Personalidad Jurídica.

BASE LEGAL

Leyes:

1. Constitución Política de la República de Nicaragua.
2. Ley N° 147.- “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 102 del 29 de Mayo de 1992”.
3. Ley N° 290.- “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 102 del 3 de Junio de 1998.
4. Ley No. 977 “Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”.
5. Ley 612 “Ley de Reforma y adición a la ley 290” del 24 de enero del 2007, Publicada en la Gaceta N° 20 del 29 de Enero del 2007.

Reglamentos:

1. Decreto 15-2018 Reglamento de la Ley 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 190 del 03 octubre de 2018”.
2. Decreto No. 25-2006 “Reglamento a la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”.- Publicado en la Gaceta N°. 205 del 30 de Octubre de 1998.

Decretos:

1. **Decreto 17-2014**, para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionado con el Terrorismo y su Financiamiento Conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y Sucesivas, Resolución 1988 (2011) y Sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 61 del 31-03-2014.

CAPÍTULO I

OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.

La presente normativa del Departamento de Registro y Control de Asociaciones tiene como objetivo establecer los mecanismos de registro, control, prevención, supervisión, seguimiento y sanciones a los Organismos sin Fines de Lucro nacionales y de otras nacionalidades que operen en Nicaragua.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

La presente normativa es aplicable a todos los Organismos sin Fines de Lucro nacionales y de otras nacionalidades que operen en Nicaragua.

Artículo 3. Definiciones.

Para efectos de la presente normativa y sin perjuicio de las definiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Organismo sin Fines de Lucro (OSFL):** Son organizaciones que no tienen como objetivo el lucro económico; esto es que, a diferencia de las empresas, los ingresos que perciben o generan no son repartidos entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social.
- b. **Constancia:** Es el documento que se otorga a todas las entidades inscritas en el Departamento Registro y Control de Asociaciones, una vez que hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el Arto. 13 de la Ley 147.
- c. **Certificación:** Es el documento en el que se certifica la información registrada en el expediente administrativo de la OSFL.
- d. **Prescripción:** Caducar o extinguir una acción, derecho u obligación.
- e. **GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional.

- f. **LA/FT/FP:** Lavado de Activo/ Financiamiento al Terrorismo / Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- g. **Enfoque Basado en Riesgo (EBR):** Es el establecimiento y adopción de medidas proporcionales a los riesgos asociados al LA/FT/FP como resultado de su identificación, evaluación y comprensión.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS OSFL

Artículo 4. Del Registro.

Los Organismos sin Fines de Lucro, para inscribirse en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, deberán presentar la siguiente documentación:

A. Personas Jurídicas Nacionales:

- a. Carta solicitud de Inscripción y Asignación del número perpetuo, señalando domicilio, dirección física, correo electrónico del organismo y número de teléfono.
- b. Original y dos copias de Ejemplar de La Gaceta donde se publicó el Decreto de aprobación de personalidad jurídica, otorgado por la Asamblea Nacional.
- c. Escritura de Constitución de la Personalidad Jurídica sin Fines de Lucro, en tres copias debidamente certificada por notario público.
- d. Escritura Pública de Estatutos, con tres copias debidamente certificada por notario público. Omitir si se encuentran insertos en Escritura Pública de Constitución.
- e. Fotocopia de la exposición de motivos o breve reseña histórica de la Personalidad Jurídica sin Fines de Lucro.
- f. Lista de la Junta Directiva del Organismo, debiendo señalar: nombres y apellidos, cargo en la junta directiva, números de cédula, dirección, teléfonos y firma en original de cada uno de los miembros Directivos; deberán adjuntar copias de sus cédulas.
- g. Lista de todos los miembros activos con voz y voto ante la Asamblea General del Organismo, debiendo señalar: nombres y apellidos, número de cédula, dirección y teléfonos.

- h. En caso de que el período de la junta directiva del organismo estuviere vencida o hubiere cambios en la misma, presentar Acta Notarial de elección de junta directiva, cumpliendo con lo establecido en su escritura de constitución y estatutos.
- i. 4 libros: un libro de actas, un libro de registro de miembros, un libro diario y un libro mayor.
- j. Minuta en original de Pago de Arancel de Inscripción, que deberá depositar en **BANCENTRO** en el número de cuenta **100203200 TGR MIGOB**.
- k. Balance Inicial en físico.

Toda la documentación presentada al ente regulador debe de ser actualizada, cuando sufra modificaciones.

B. Personas Jurídicas Extranjeras:

- a. Carta de solicitud de Inscripción y Asignación del número perpetuo, indicando país de origen de la entidad, dirección, teléfono, e-mail. Estos datos se requieren del país de origen y de Nicaragua.
- b. Documentos que demuestren la existencia jurídica , de acuerdo a las leyes de su país de origen:
 - Acta constitutiva.
 - Constancia de registro.
 - Artículos de Incorporación.
 - Acreditación de la Comisión de Órganos de Caridad, que en algunos casos está conformada por Parlamentarios.
- c. Documentos que regulen el funcionamiento interno de la entidad (estatutos).
- d. Designación del representante legal en Nicaragua debidamente acreditado por Poder estableciendo sus generales de ley, identificación y la dirección de su domicilio, de ser de otra nacionalidad con generales de ley del representante e identificación, con dirección del domicilio, si es de otra nacionalidad deberá ser residente en Nicaragua.
- e. Conformación de la Junta Directiva del país de origen, con sus generales de ley, identificación, origen de cada uno de ellos y firma en original.
- f. Acuerdo de la máxima autoridad de la entidad, que autoriza la apertura o inscripción en Nicaragua.

- g. Copia de documento de Identificación de los miembros de la Junta Directiva del país de origen y de todos los miembros con voz y voto.
- h. Cuatro libros: uno de actas, uno de asociados, un diario y un mayor.
- i. Minuta en original de Pago de Arancel de Inscripción, que deberá depositar en **BANCENTRO** en el número de cuenta **100203200 TGR MIGOB**.
- j. Cartera de proyectos.
- k. Balance Inicial en físico.

Toda la documentación presentada al ente regulador, debe de ser actualizada, cuando sufra modificaciones.

Artículo 5.- Los documentos emitidos en el extranjero deberán estar apostillados por las autoridades competentes en el país de origen.

Artículo 6.- Cuando los documentos emitidos en el extranjero, estén redactados en idioma distinto al español, se deberán traducir en escritura pública de conformidad a la ley nacional, presentando dos copias debidamente certificadas.

Artículo 7.- El Representante Legal de las OSFL, tanto nacionales como de otras nacionalidades, para su debido registro deberán firmar acta-compromiso ante el Departamento Registro y Control de Asociaciones, obligándose de forma clara y precisa no incluir en sus proyectos, programas o acciones de tipo políticos partidarios, sean estas de forma directa o indirecta; así como al estricto cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República, Ley 147, Ley 977 y demás leyes que rigen la materia; mencionando conocer las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de las mismas.

Artículo 8.- Si se encontraren inconsistencias, el solicitante deberá completar, mejorar y ampliar la documentación presentada a través de aclaración y/o ampliación en Escritura Pública. Una vez notificado el representante legal de estas inconsistencias, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para la presentación de las correcciones orientadas.

Artículo 9.- El Departamento Registro y Control de Asociaciones, verificará en la Gaceta, Diario Oficial, los OSFL que son aprobados mensualmente por la Asamblea Nacional.

Artículo 10.- El Departamento Registro y Control de Asociaciones, deberá mantener actualizado la información de las OSFL en un sistema computarizado.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 11.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones previo a otorgar Constancia y/o Certificaciones verificará en sus registros que el OSFL solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Junta Directiva actualizada y vigente.
2. Lista de miembros de la Junta Directiva con nombres y apellidos, cargo, dirección, teléfonos y firma en original y copia de cédula.
3. Lista de los miembros asociados con voz y voto ante la Asamblea General, con generales de ley y copia de cédula.
4. Estados Financieros a la fecha del periodo fiscal, en caso de no haber tenido movimiento financiero constancia de un Contador Público Autorizado, (previa presentación para revisión de libros contables).
5. Ejemplar de la Gaceta donde se publicó los Estatutos de la Entidad.

El solicitante para obtener constancias y certificaciones deberá depositar el arancel correspondiente en **BANCENTRO** en el número de cuenta **100203200**, a nombre de **T.G.R/MIGOB**.

Artículo 12.- De todas las solicitudes de constancias, certificaciones y fotocopias que hagan los representantes legales de las OSFL, El Departamento de Registro y Control de Asociaciones, dará respuesta por escrito en un plazo de cuatro días hábiles, cuando se encuentra al día con las obligaciones que establece la Ley 147 "Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro" y Ley 977 "Ley Contra el Lavado de Activos, y la presente normativa, de lo contrario se indicaran las circunstancias que deberán cumplir.

Artículo 13.- Los OSFL, tanto nacionales como de otras nacionalidades, deberán con el informe financiero que presentan anualmente adjuntar la cartera de proyectos definiendo claramente el impacto social de los mismos, sus fuentes de financiamiento, copia autenticada de los convenios o cartas de intención o interés en su caso.

Artículo 14.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones, autorizará el uso de un Sistema Contable Computarizado, sellando y rubricando como mínimo 200 hojas pre-enumeradas a los OSFL que lo soliciten.

Las hojas pre enumeradas deberán presentarse ante la Administración de Renta de la localidad para su correspondiente autorización.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

Artículo 15.- Todos los organismos nacionales y de otras nacionalidades que operen en Nicaragua, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica.
2. Presentar sus estatutos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Asamblea Nacional;
3. Informar periódicamente sobre cambios internos, tales como: Cambio de Representante Legal y Directivos, Cambio de Razón Social, Reforma de Estatutos, Dirección, Teléfonos, Junta Directiva ya sea nacional y/o del país de origen, cambio de domicilio, sustitución y/o revocación de poderes.
4. Las OSFL deberán actuar apegadas a los fines y objetivos por los cuales se les otorgó la Personalidad Jurídica.
5. Las OSFL de otras nacionalidades no pueden intervenir en asuntos de Políticas Partidarias, ni violentar sus objetivos para la cual fue creada y registrada en este País, de conformidad al artículo 27 segundo párrafo de la Constitución Política de Nicaragua y artículo 38 numeral 3 de la Ley No. 761 "Ley General de Migración y Extranjería", en caso de organización de otra nacionalidad.
6. Velar porque sus bienes y recursos que conforman su patrimonio no provengan de actividades ilícitas, circunstancia que podrá ser constatada por las autoridades competentes de acuerdo a los procedimientos legales
7. Realizar operaciones financieras a través de canales financieros regulados.
8. Verificar la identidad y la buena reputación de sus donantes y beneficiarios así como de sus OSFL asociadas (Nombre, dirección, teléfono, copias de documentos de identidad, antecedentes legales datos legales de OSFL de otras nacionalidades

9. Cumplir con los requisitos legales establecidos para la recepción de donaciones provenientes del exterior e informar al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de las gestiones previas a su recepción, así como el destino final.
10. Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones llevarán el Libro de Actas, de Asociados, de Contabilidad (Diario y mayor) y cumplirán con los requisitos que se establecen en las leyes de la materia.
11. Todos los libros serán sellados y rubricados por el responsable del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.
12. Presentar sus Estados Financieros de acuerdo al periodo fiscal vigente con desgloses detallados de estados de resultados, ingresos, egresos, balance general, balanza de comprobación, detalle de donaciones con origen de ingreso y destino final y origen de aplicación de fondos.
13. Promover la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de la OSFL.
14. Para la cancelación de Registro y Número Perpetuo las OSFL deberán presentar:
 - Informe Financiero elaborado por un CPA que certifique el destino de los fondos financieros en el periodo que estuvieron operando en Nicaragua.
 - Para la liquidación de bienes deberá ser apegado a lo establecido en el Arto. 25 de la Ley 147.
 - Una vez que se designó el destino de bienes a otro organismo que tenga similares fines y objetivos las cuentas y actividad económica de la OSFL tiene que quedar en saldo cero.
 - Presentar los libros contables, de acta y asociado para su depósito.
15. Conservar por un periodo de al menos 10 años los registros de las transacciones nacionales e internacionales y registros de estados financieros con desgloses detallados de ingresos, egresos y donaciones; los que deberán estar a disposición de las autoridades competentes, cuando sea requerido.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 16.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones podrá realizar visitas de control y ayuda en el domicilio o lugar señalado por los OSFL, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en sus estatutos; la Ley 147 Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Ley No. 977 “Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, su reglamento y la presente Normativa.

Artículo 17.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones debe llevar el control y seguimiento a las OSFL con enfoque basado en riesgo, aplicando las sanciones administrativas, de conformidad a las leyes de la materia.

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones verificará el cumplimiento de la OSFL, a las medidas establecidas para prevenir el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, debiendo comunicar a las autoridades competentes, la sospecha de que una OSFL esté involucrada en la comisión de estos delitos.

Artículo 18.- El Departamento de Registro y Control de OSFL verificará el estricto cumplimiento de las OSFL establecidos en sus Actas de Constitución, Estatutos y Leyes de la Materia, desarrollando las siguientes funciones de prevención del LA/FT/FP:

- 1- Supervisar in situ y extra situ con enfoque basado en riesgo, el funcionamiento de las Organizaciones sin Fines de Lucro, en cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, normas, circulares e instrucciones que lo rijan.
- 2- Analizar, investigar, dar seguimiento y sistematizar toda la información brindada por las Organizaciones sin Fines de Lucro nacionales y de otras nacionalidades, lo que permitirá identificar si la OSFL está vinculada a actividades ilícitas LA/FT/FP, listados del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- 3- Velar y controlar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de las Organizaciones sin Fines de Lucro nacionales y de otras nacionalidades.

- 4- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito.
- 5- Aplicar las medidas correctivas, sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan, a las Organizaciones sin Fines de Lucro nacionales y de otras nacionalidades, conforme facultades de las Leyes.
- 6- Verificar información financiera suministrada por las OSFL, a fin de identificar operaciones sospechosas e irregulares que sean indicativo de lavado de activos o financiamiento a terroristas.
- 7- Requerir a los Directivos o Administradores de las OSFL su comparecencia para proporcionar informaciones con carácter administrativa y financiero.
- 8- Revisión de forma periódica el manejo de libros contables (Diario y Mayor) que llevan las organizaciones.
- 9- Elaborar guías de mejores prácticas para evitar el financiamiento al terrorismo, crimen organizado y lavado de activos por las OSFL.
- 10- Coordinar acciones para evaluar periódicamente las vulnerabilidades del sector de OSFL frente a la financiación del terrorismo, lavado de activos u otras formas de apoyo al terrorismo, Crimen Organizado e identificar las características y tipos de OSFL que están especialmente en riesgo de ser utilizadas para estos fines.
- 11- Detectar en los expedientes administrativos Organizaciones sin Fines de Lucro nacionales y de otras nacionalidades registradas en el Departamento de Registro y Control de OSFL, fondos o activos relacionados con las personas o entidades incluidas en la Lista del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Comunicar de forma confidencial y expedita a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la aplicación de la medida o el resultado de la verificación.
- 12- Verificar que el destino de los fondos de las OSFL sea acorde con los fines y objetivos por los cuales se constituyeron en personalidad jurídica sin fines de lucro.
- 13- Compartir información relevante de forma expedita con autoridades competentes cuando se tenga la sospecha que una OSFL es vulnerable para ser utilizada al LA/FT, para emprender acciones preventivas o de investigación.

- 14- Capacitar a las OSFL nacionales y de otras nacionalidades referido al correcto uso de los libros contables Diario y Mayor, con el propósito de que reflejen correctamente todas sus transacciones y donaciones, conociendo la procedencia y destino de dichas donaciones a fin de evitar que las OSFL sean utilizadas por el crimen organizado para actos ilícitos.
- 15- Capacitar a las OSFL sobre la Ley Contra del Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, tomando en cuenta la vulnerabilidad de estas para ser utilizadas para actos ilícitos; en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero.
- 16- Elaborar y facilitar a las OSFL guías de mejores prácticas para rendir sus informes financieros, en el detalle de donaciones, como mínimo contendrá:
- ✓ Monto de la donación.
 - ✓ País de Origen (detallar estado/provincia/departamento y dirección).
 - ✓ Organismo o Persona Natural Donante (Adjuntar documentos de identificación).
 - ✓ Fecha de la Donación.
 - ✓ Descripción de la Donación (efectivo, bienes muebles e inmuebles etc.).
 - ✓ Origen de la Donación.
 - ✓ Destino de la Donación (detallar el proyecto que se va aplicar si es en especie a quien se realizará la donación).
 - ✓ Ejecución de los Fondos (plazo de proyecto a realizar).

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS E IMPUGNACIONES

Artículo 19.- La presentación de denuncias o impugnaciones por mal funcionamiento de una OSFL, deberá presentarse en original y dos copias, ante El Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Artículo 20.- Las denuncias podrán ser presentadas por los miembros de la asociación o por terceras personas.

Artículo 21.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones podrá realizar inspecciones cuando existan denuncias y/o presunciones de violación o incumplimiento a las leyes de la materia.

Artículo 22.- De las inspecciones que lleve a cabo El Departamento de Registro y Control de Asociaciones se rendirá informe el que se adjuntará al expediente, y de lo que resulte si el caso lo amerita, se notificará al representante legal de la OSFL.

Artículo 23.- Toda documentación emitida por el Departamento Registro y Control de OSFL deberá ser firmada y sellada por el Responsable del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Artículo 24.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones podrá solicitar al representante legal del organismo, la presentación de los libros de diario y mayor, cuando del análisis del estado financiero presentado se encuentren inconsistencias.

Artículo 25.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones realizará coordinaciones interinstitucionales a fin de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y demás leyes y Decretos que rigen la materia

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE MULTAS

Artículo 26.- El Ministerio de Gobernación a través del Departamento de Registro y Control de Asociaciones y de conformidad a la Ley 147 "Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro" y Ley 977 "Ley Contra el Lavado de Activos, Financiamiento al terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva", tiene la facultad de aplicar las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multas
- b) Intervenciones

Artículo 27.- Multas:

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 147, Ley 977 y la presente normativa, aplicará las siguientes multas:

1. Por inscripción tardía (De conformidad al art, 13 inciso c de la ley 147):

- a).- De 1 a 3 meses C\$1,000.00
- b).- De 3 a 6 Meses C\$2,500.00

- c).- Mayor de 6 Meses C\$5,000.00
2. Por presentación tardía de Balances Contables: (De conformidad al artículo 22 Inc, A). Art. 13 inciso f de la ley 147):
- a).- De 1 a 3 meses C\$1,000.00
b).- De 3 a 6 Meses C\$2,500.00
c).- Mayor de 6 Meses C\$5,000.00
3. Por el mal uso de libros el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, aplicará una multa de:
- a) Libro Diario C\$5,000.00
b) Libro Mayor C\$5,000.00
c) Libro de Actas C\$2,500.00
d) Libro de Asociados C\$2,500.00
4. Por pérdidas de sus libros: (De conformidad al artículo 22 Inc. A; Art, 13 inciso d de la ley 147)
- a) Libro de Actas C\$2,500.00
b) Libro de Asociados C\$2,500.00
c) Libro Diario C\$5,000.00
d) Libro Mayor C\$5,000.00
5. No presentar sus estatutos al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Asamblea Nacional; multa de C\$2,500.00
6. Por no informar periódicamente sobre cambios internos, tales como: Cambio de Representante Legal y Directivos, Cambio de Razón Social, Reforma de Estatutos, Dirección, Teléfonos, Junta Directiva ya sea nacional y/o del país de origen, cambio de domicilio, sustitución y/o revocación de poderes, multa de C\$2,500.00
7. No desarrollar medidas que garanticen que sus bienes y recursos que conforman su patrimonio no provengan de actividades ilícitas, circunstancia que podrá ser constatada por las autoridades competentes de acuerdo con los procedimientos legales, multa de C\$5,000.00
8. Realizar operaciones financieras a través de canales no regulados, multa de C\$5,000.00.
9. No verificar la identidad y la buena reputación de sus donantes y beneficiarios, así como de sus OSFL asociadas (Nombre, dirección, teléfono,

copias de documentos de identidad, antecedentes legales datos legales de OSFL de otras nacionalidades), multa de C\$5,000.00.

10. No informar al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de las gestiones previas a la recepción de donaciones provenientes del exterior, así como el destino final, multa de C\$5,000.00.
11. No cumplir con algunos de los requisitos legales establecidos para la recepción de donaciones provenientes del exterior, así como el destino final de estas, multa de C\$5,000.00.
12. No presentar sus Estados Financieros después de seis meses, multa de C\$5,000.00.
13. No promover y desarrollar políticas de transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de la OSFL, multa de C\$5,000.00.
14. Incumplir con alguno de los requisitos para la cancelación del Registro y Número Perpetuo, multa de C\$5,000.00.
15. No conservar los registros de las transacciones nacionales e internacionales por al menos 10 años, multa de C\$5,000.00.
16. No conservar los registros financieros con desgloses detallados de ingresos, egresos y donaciones por al menos 10 años, multa de C\$5,000.00.

Artículo 28.- La reincidencia en el incumplimiento en lo establecido en el artículo anterior, tendrá como consecuencia:

- a. Duplicar el monto de las multas.
- b. Intervenir administrativamente a la OSFL de persistir con el incumplimiento.
- c. En caso de que la OSFL haya incurrido en los literales a y b del presente artículo, se solicitará a la Asamblea Nacional la cancelación de la personalidad jurídica.

Artículo 29.- Todas las multas que se impongan de conformidad a los artículos anteriores deberán depositarse en BANCENTRO en el número de cuenta **100203200 a nombre de T.G. R MIGOB** presentando en el Departamento Registro y Control de OSFL original y copia del Boucher o minuta de depósito.

Artículo 30.- intervención Administrativa

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 literal b) de la Ley 147, intervendrá a la OSFL, cuando incurran en una de la circunstancia siguiente:

1. Por reincidencia en el mal uso y pérdida de sus libros.

2. Por denuncia de uno de los miembros, sobre irregularidades en la administración y dirección de la OSFL.
3. No acatamiento de las recomendaciones y resoluciones del Departamento Registro y Control de Asociaciones.
4. Por no llevar una contabilidad formal de su patrimonio, con sistemas contables generalmente aceptados y de conformidad a las disposiciones tributarias vigentes del país.
5. Por conflictos y desacuerdos entre sus asociados.
6. Por denuncias y acusaciones ante los tribunales competentes, en contra de las OSFL.
7. Por intervenir una OSFL en asuntos de carácter político partidario del país.
8. Por no actuar apegadas a los fines y objetivos por los cuales se les otorgó la Personalidad Jurídica.

Artículo 31.- El procedimiento a seguir por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones para la intervención será el siguiente:

1. Resolución motivada del Director del Departamento Registro y Control de OSFL.
2. Designación de Junta Directiva Provisional de entre sus miembros activos, estableciendo la definición de sus funciones y término de vigencia.
3. El presidente de la Junta Directiva Provisional tendrá las facultades de apoderado general de administración y demás facultades que los estatutos le confiere el cargo.
4. Supervisar el cumplimiento de las formalidades y solemnidades de convocatoria y celebración de la Asamblea General extraordinaria en la que los miembros activos con voz y voto eligen nueva directiva.
5. De presentarse nuevamente irregularidades en la convocatoria y celebración de la Asamblea General para elegir nuevas autoridades, El Departamento de Registro y Control de Asociaciones, podrá designar Junta Directiva Provisional con la incorporación de personas de reconocido respeto y arraigo no miembros de la Personalidad Jurídica en conflicto.

Artículo 32.- El Departamento de Registro y Control de Asociaciones podrá solicitar ante la Asamblea Nacional la cancelación de la Personalidad Jurídica de las Asociaciones, Federaciones, Fundaciones y Confederaciones sin fines de

lucro, por las causales establecidas en el Arto.24, de la Ley 147 y Arto. 15 inciso 3 del Reglamento de la Ley 977.”

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril del año dos mil diecinueve. Gustavo Sirias Quiroz. Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

